



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0851/2016
Recomendación 14/2018

Caso: Desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública; así como omisión en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz e inexecución de orden de aprehensión.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Fiscalía General del Estado.**

Victimas: **V1, V2, V3, V4, V5 y MV1**

Derechos humanos violados: **Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derecho a la libertad personal, Derecho a la vida, Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de psíquica.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados.....	6
VI. Derechos violados.....	8
DERECHOS VIOLADOS	9
VII. POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:	9
A) DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA	9
VIII. POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:.....	17
A) DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	17
IX. POR AMBAS AUTORIDADES:.....	24
A) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	24
X. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	29
a) COMPENSACIÓN	30
b) REHABILITACIÓN	31
c) RESTITUCIÓN	31
d) SATISFACCIÓN	32
e) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	32
XI. PRECEDENTES	33
XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	34
RECOMENDACIÓN N° 14/2018	34

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 14/2018, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

3. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de

conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 14/2018.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. **Relatoría de hechos**

6. El 09 de agosto de 2016, personal adscrito a la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo se trasladó a la Ciudad y Puerto de Veracruz en donde se entrevistó con el C.V2, narrando hechos que, considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

“...En la madrugada del día veintiséis de enero del año dos mil catorce, en esta ciudad, mi hijo el C. VI, fue detenido por militares, en razón de que estaban haciendo retenes y lo encontraron en estado de ebriedad, por lo que decidieron llamar a elementos de tránsito del Estado, para que se hicieran cargo de la situación, por lo que una vez llegaron los elementos de tránsito, los militares se retiraron, y los elementos de tránsito se llevaron a mi hijo a sus oficinas, y se llevaron su coche a una grúa. A partir de ese momento iniciaron una serie de irregularidades, toda vez que cuando fui a buscar a mi hijo a dicha dependencia, me dijeron que ya lo habían dejado libre, sin embargo pese a mis reiteradas llamadas a su celular jamás me pude comunicarme con él, posteriormente procedí a denunciar la desaparición de mi hijo, por lo que se inició la investigación ministerial [...] a cargo de A3 Agente Primera del Ministerio Público aquí en Veracruz, la cual no realizó su trabajo como debía, ya que durante meses no realizó ninguna diligencia, fue a partir de que cambiaron mi asunto de Agente que se empezó a movilizar, en dichas investigaciones salió a relucir que mi hijo nunca firmó hora de salida de las oficinas, lo cual contradecía el decir de los Agentes de Tránsito del Estado que refirieron haberlo dejado libre a las cuatro de la mañana. Así mismo los militares que en un inicio habían detenido a mi hijo, en uno de sus rondines pasaron por las oficinas de tránsito del estado, alrededor de las cinco de la mañana y declararon que vieron a mi hijo en las instalaciones, lo cual contradice aún más el decir de los miembros de tránsito del estado. Por último he de señalar que en este

momento ya hay causa penal la cual [...] está a cargo del Juez Tercero de Primera Instancia de Veracruz, así mismo ya en su momento giró orden de aprehensión en contra de esos servidores públicos y ya han sido arrestados dos de los cuatro involucrados en la desaparición de mi hijo, mientras los otros dos se encuentran prófugos de la justicia. Mi deseo es que me ayuden a que no se escapen las personas que han sido detenidas por estar involucradas en la desaparición de mi hijo...”. Una vez que el quejoso me narra lo anterior, me avisa que se tiene que retirar, razón por la cual no se cuenta con datos más precisos, ya que no se pudo terminar de levantar el acta y no se pudo ahondar en los hechos motivos de su queja, lo cual también causa que esta acta se encuentre carente de firma del peticionario...”

7. Posteriormente, el 20 de junio de 2017, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo se trasladó a la Ciudad de Medellín, con la finalidad de entrevistarse con el C. **V2**, quien aclaró y precisó su queja, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“...el señor **V2** manifiesta su deseo de presentar queja en contra del personal de la Policía Ministerial porque a la fecha no ha sido ejecutada la orden de aprehensión girada dentro de la Causa Penal [...] por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz y la orden de aprehensión emitida en la Causa [...] del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz. Por otra parte, respecto a la Fiscalía General del Estado, manifiesta su deseo de interponer queja en contra de la Lic [...], pues fue la Agente 1ª del Ministerio Público que inicialmente estuvo a cargo de la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, pues no realizó las acciones inmediatas para localizar a su hijo **VI**, pues expresa que muchas diligencias realizadas fueron a petición suya, mas no de la representación social, que no cumplió con las acciones inmediatas del acuerdo 25/2011, agrega que si la continuación de la búsqueda de su hijo está activa es por el impulso que él ha brindado a la indagatoria; añade que respecto a este punto a principios del mes de marzo del año dos mil catorce, hizo del conocimiento del Subprocurador Regional de Justicia de Veracruz, esa inconformidad, teniendo conocimiento que se le había sancionado a la Lic. [...], sin embargo, posteriormente supo que continuaba trabajando para la Fiscalía General del Estado. Así mismo, aclara que actualmente la Investigación [...], continúa abierta respecto a la búsqueda y localización de su hijo la cual se encuentra en la Agencia Primera Investigadora de Boca del Río, Veracruz, a cargo del **A4**. En tercer lugar, indica que su queja también es en*

contra de los elementos de tránsito, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública que en fecha 26 de enero del año 2014, llevaron a cabo la detención de su hijo VI, en la ciudad de Boca del Río a la altura de la Av. Ávila Camacho, aproximadamente a las 03:00 hrs., sin que a la fecha tenga conocimiento del paradero de su hijo...”

II. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la materia—*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones de los derechos a no sufrir desaparición forzada, la libertad, y la vida de **VI**; así como los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal en su modalidad de psíquica de los CC. **V2, V3, V4, V5** y **MV1**.
- b. En razón de la persona —*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del lugar —*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Boca del Río, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*-, porque los hechos presuntamente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles¹. Sus efectos continúan desde el 26 de enero de 2014, cuando elementos de Tránsito del Estado desaparecieron a **VI**, hasta el 10

¹ V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

de octubre de 2017, cuando se identificaron sus restos mortales los cuales fueron exhumados de una de las fosas clandestinas de Colinas de Santa Fe.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el día 26 de enero de 2014, elementos de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Boca de Río, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, privaron ilegalmente de la libertad a **V1** y posteriormente lo desaparecieron, actualizándose una violación al derecho humano a la libertad y a no sufrir desaparición forzada.
- b. Si tras la detención de **V1** y acreditado que se encontraba bajo la custodia de elementos de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Boca de Río, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, éste fue ejecutado extrajudicialmente.
- c. Si la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó una investigación interna exhaustiva encaminada a esclarecer si elementos de Tránsito del Estado adscritos a esa dependencia participaron en la desaparición de **V1**, o si por el contrario, incurrió en una omisión que conlleva la responsabilidad institucional en los hechos que nos ocupan.
- d. Si dentro de la Investigación Ministerial radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, por la desaparición forzada de **V1**, se investigó con la debida diligencia su búsqueda y localización; y si, derivado de las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado, se vulneraron los derechos humanos de los CC. **V2, V3, V4, V5** y **MV1**.
- e. Si los elementos de la Policía Ministerial han realizado todas las acciones tendientes a ejecutar la orden de aprehensión girada dentro de la Causa Penal radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Veracruz, en contra de probable responsable del delito de Desaparición Forzada de Personas en agravio de **V1** e Incumplimiento de un Deber Legal.

- f. Si los actos violatorios de derechos humanos descritos lesionan la integridad psíquica y emocional de los CC. **V2, V3, V4, V5** y **MV1**.

IV. **Procedimiento de investigación**

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja del C. **V2**.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Se aclaró y precisó la queja presentada por el C. **V2**.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado, como autoridades responsables.
- Personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público de Boca del Río, Veracruz, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
- Se solicitó la colaboración del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (INSYDE) para realizar un dictamen de Valoración de Impacto Psicosocial a los **CC. V2, V3, V4 Y V5. (ANEXO I)**

V. **Hechos probados**

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) El día 26 de enero de 2014, elementos de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Boca de Río, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Veracruz, privaron ilegalmente de la libertad personal a **V1**, quien permaneció en calidad de desaparecido hasta el 10 de octubre de 2017, vulnerándose su derecho humano a la libertad personal y a no sufrir desaparición forzada.

- b) Posterior a la privación ilegal de la libertad de **V1**, fue ejecutado extrajudicialmente. En ese sentido existe la presunción de considerar responsable al Estado por violentar su derecho a la vida, en virtud de que la última noticia que se tuvo de **V1** es que estuvo bajo la custodia de dichos elementos.
- c) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz no realizó las acciones de investigación internas correspondientes, encaminadas a esclarecer si los elementos de Tránsito del Estado adscritos a esa dependencia, participaron en la desaparición forzada de **V1**, a pesar de que, en su momento, la Agente Primera del Ministerio Público Investigador solicitó informes al Delegado de Tránsito en Boca del Río, respecto a la desaparición de **V1** y pidió que se notificara a los elementos que participaron en su detención a fin de que comparecieran a rendir su declaración ministerial . En ese sentido, se acreditó la responsabilidad institucional de esa Secretaría al omitir investigar la violación al derecho humano de **V1**, a no sufrir desaparición forzada.
- d) El 28 de enero de 2014 inició la Investigación Ministerial en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, por la desaparición de **V1**, pero en el desahogo de las indagatorias no se observó el estándar de debida diligencia. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de los CC. **V2, V3, V4, V5** y **MV1**, en su calidad de víctimas.
- e) Los elementos de la Policía Ministerial a quienes les fue turnada la orden de aprehensión girada dentro de la Causa Penal radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, no han realizado todas las acciones tendientes a su cumplimiento, a pesar de que a la fecha no existe impedimento legal alguno para ello.

- f) Con motivo de las violaciones a derechos humanos comprobadas **V2, V3, V4 Y V5** y MV1 sufrieron afectaciones a su integridad psíquica y emocional en su calidad de víctimas.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

²V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHOS VIOLADOS
POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:
A) DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

16. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, coinciden al establecer en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”, b) “cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” y c) “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”.

17. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que **la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos**, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables, y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁵.

18. Al respecto, la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶.

19. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada reafirma en su preámbulo “que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un **crimen de lesa humanidad**”. En suma, la práctica de desaparición forzada de personas implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y **su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens***⁷.

⁵ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

⁶ Ratificada por el Estado mexicano el 09 de abril de 2002.

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221, párr. 75.

20. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad –con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria–, ejecutada por agentes estatales o por particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal⁸.

21. En ese sentido, los familiares de las víctimas directas de la desaparición, a su vez, son víctimas de la violación a otros derechos humanos. Se puede violar el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas, y de otras personas con vínculos estrechos con ellas, con motivo del sufrimiento que padecen como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos.

22. Esta clase de dolor aumenta por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Incluso, la Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Esta presunción puede extenderse a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso⁹.

23. Por otro lado, la desaparición genera inestabilidad e incertidumbre a los familiares de los agraviados. En ese sentido, es prioritario el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos. Esto es lo que se conoce como el derecho a la verdad, el cual implica que se tenga un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación¹⁰.

24. Este derecho está ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, regional e internacional. Actualmente, la CIDH considera que el derecho a la verdad pertenece a las

⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párr. 155, 175, 188.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparación y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 254.

¹⁰ CIDH. Caso 10580, Informe N° 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños. 12 de septiembre de 1995. La CIDH, abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez en 1995, con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños, en Ecuador. [...]. La Comisión señaló que éste derecho surge de la obligación que tiene el Estado de usar todos los medios a su alcance para investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.

víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, en este sentido, el derecho a la verdad encuentra su fundamento en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH¹¹.

25. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, como se señaló *supra*, la normativa internacional establece como elementos objetivos de ésta, los siguientes: **i) que la víctima fue privada de su libertad, ii) que la privación de la libertad de la víctima es ejecutada de manera directa o indirecta por agentes del Estado y iii) la negativa de las autoridades a reconocer dicha privación de libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.** Estos elementos se acreditan en términos del análisis siguiente:

i) V1 fue privado de su libertad por cometer una falta administrativa.

26. Se acreditó que en la madrugada del 26 de enero de 2014, **V1** fue intervenido por elementos de la Policía Naval destacamentos en Boca del Río, Veracruz, por conducir con aliento etílico en sentido contrario así como por pasarse un alto, motivo por el cual se comunicaron al C4 solicitando el apoyo de Tránsito del Estado.

27. Al respecto quienes se desempeñaban como elementos de Tránsito del Estado adscritos a la extinta Delegación de Boca del Río, Veracruz, arribaron al lugar de los hechos a las 03:35 horas a bordo de la patrulla con número económico 0416; tras entrevistarse con los elementos de la Policía Naval y percatarse del aliento etílico de **V1**, procedieron a trasladarlo a su Delegación con la finalidad de que fuera valorado por el médico de guardia a través del alcoholímetro.

28. No obstante, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz¹² vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, no contemplaba procedimiento alguno que permitiera a los elementos de Tránsito privar de la libertad a quien condujera en estado de ebriedad, como lo es retenerlo y llevarlo hasta sus oficinas; únicamente establecía que las sanciones por faltas a dicho Reglamento consistirían en: i) multa; ii) suspensión o cancelación de licencia o permisos para conducir; iii) suspensión provisional o definitiva de permisos o autorizaciones; iv)

¹¹ Cfr. CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. Informe OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014. Párr. 13, 17 y 74.

¹² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 24 de noviembre de 1988. Abrogado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del 16 de junio de 2015.

clausura temporal o definitiva; y, v) prohibición para circular. Por lo tanto, la detención de **V1** fue ilegal.

ii) La privación de la libertad de V1 fue ejecutada por Oficiales de Tránsito del Estado, adscritos a la Delegación de Boca del Río, Veracruz.

29. **V1** fue privado de su libertad el 26 de enero de 2014, por Oficiales de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Boca del Río, quienes, luego de que los Policías Navales lo intervinieron y lo dejaron a su disposición, lo trasladaron a sus oficinas con la finalidad de que el médico de guardia le realizara examen físico y de alcoholímetro¹³.

30. Al respecto, se cuenta con el Certificado Médico¹⁴ de 26 de enero de 2014, elaborado por la Dra **A1** a solicitud del Oficial **A2**, en el que se hizo constar que se examinó clínicamente a **V1** a las 4:00 horas, presentando intoxicación etílica etapa II (1.9mg/LT).

31. Incluso, los Oficiales de Tránsito aceptaron -dentro de la Investigación Ministerial iniciada por la desaparición de **V1**- haberlo intervenido el 26 de enero de 2014, entre las 3:15 y 3:30 horas, así como trasladarlo a sus oficinas para elaborar el certificado médico, señalando que se retiró entre las 4:05 y 4:10 horas¹⁵, sin que aportaran prueba alguna que acredite que **V1** fue puesto en libertad.

iii) La negativa por parte de la autoridad responsable de aportar información sobre el paradero de V1.

32. Una de las características de la desaparición forzada, es la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, de provocar intimidación y suprimir los derechos de las víctimas¹⁶.

33. En el caso en estudio se cuenta con el Parte Informativo en donde los Oficiales de Tránsito refieren que después de haberle entregado la infracción correspondiente a **V1**, este se retiró de sus oficinas sin firmar el inventario, aunado a que en su declaración ministerial nuevamente se limitaron a referir que **V1** se retiró de sus oficinas entre las 4:05 y 4:10 horas, negando conocer su paradero. Sin embargo, dicha situación se desvirtúa con las declaraciones de los elementos de la

¹³ Foja 46 y 47 del expediente.

¹⁴ Foja 275 del expediente.

¹⁵ Foja 351 del expediente.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. N° 287, Párr. 366.

Policía Naval que lo intervinieron, quienes señalaron que lo entregaron a los Oficiales de Tránsito entre las 3:00 y 3:30 horas y que, posteriormente, a las 06:00 horas pasaron frente a las oficinas de Tránsito y se percataron que el joven que horas antes habían intervenido continuaba allí¹⁷, con lo anterior se actualiza el tercer elemento que configura la desaparición forzada de personas.

34. Al respecto la Corte IDH ha señalado que las pruebas **indiciarias o presuntivas son de suma relevancia para la investigación** y acreditación de una desaparición forzada, ya que quien lleva a cabo este tipo de violaciones a derechos humanos, sin duda buscará desaparecer cualquier prueba que lo relacione en el hecho para así preservar la impunidad¹⁸.

35. En efecto, la desaparición forzada de personas se perpetra en un ambiente de clandestinidad. De allí que generalmente existan pocos medios que permitan evidenciarla.

36. Con base en lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que **V1** fue víctima de desaparición forzada por parte de Oficiales de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Boca del Río, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulnerando con ello los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la CPEUM; 3, 4, 5.1, 7.1, 8 y 25 de la CADH.

iv) Sobre la responsabilidad institucional como consecuencia de la omisión de iniciar una investigación interna por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la desaparición forzada atribuida a los Oficiales de Tránsito.

37. Cuando se comete una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* e inmediatamente, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima¹⁹.

¹⁷ Foja 358 del expediente.

¹⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawroyamaya vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y Caso González y otras (“campo algodón”) vs México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C. No. 270, párr. 371.

38. Este deber es de naturaleza reforzada. En ese sentido, el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece la obligación de investigar las conductas constitutivas de desaparición forzada, con independencia del carácter de sus autores materiales.

39. Así, tan pronto la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión de una desaparición forzada, se activan los deberes de investigación. En la especie, la SSP a través de la Delegación de Tránsito de Boca del Río tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación, desde el 29 de enero de 2014, cuando la Agente del Ministerio Público Investigador de Boca del Río le solicitó informes en relación a la intervención de **V1** y requirió a los elementos que participaron en esta, a fin de que acudieran a rendir su declaración ministerial; dando respuesta el 04 de febrero de 2014, a través del oficio²⁰ que corre dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial, iniciada con motivo de la desaparición de **V1**.

40. Aunado a lo anterior, el 02 de junio de 2017, cuando se notificó el inicio del expediente de queja y se solicitaron los informes correspondientes a la SSP dando respuesta el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, limitándose a manifestar que fue imposible emplazar a los elementos que en el año 2014 tuvieron intervención en los hechos, en virtud de que los mismos causaron baja, desde abril de 2014 y agosto de 2015, por inasistencias a su servicio.

41. Al respecto, cuando la última noticia que se tiene de una persona es que estuvo bajo el resguardo de las fuerzas del Estado, corresponde a éstas brindar una explicación plausible de su destino o paradero²¹. Pero esto no sucedió, de hecho la omisión de la SSP es evidente, pues uno de los elementos implicados dejó de asistir a sus labores a partir del **03 agosto de 2015** por lo que causó baja, siendo detenido por su presunta participación en la desaparición forzada de **V1** el **04 de agosto de 2015**, suceso que además fue ventilado en medios de comunicación²², sin que se investigaran los hechos.

42. En efecto, en fecha 07 de julio de 2015 se ejerció Acción Penal en contra de quienes en su momento fungieron como Oficiales de Tránsito del Estado. En consecuencia, se radicó Causa Penal en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz,

²⁰ Fojas 350 y 351 del expediente.

²¹ Crf. Corte EDH. Caso Timurtas vs Turquía. Sentencia de 13 de junio de 2000, App. No. 23531/94, párrs. 82-83.

²² <http://plumaslibres.com.mx/2015/08/05/continuan-sin-confesar-elementos-de-transito-involucrados-en-secuestro-de-sobrino-de-ex-diputado-del-pan/>

dictándose auto de formal prisión en contra de dos ex agentes de tránsito, como probables responsables del delito de Desaparición Forzada de Personas en agravio de V1, el 25 de mayo de 2016.

43. Adicionalmente, en fecha 25 de febrero de 2016 se ejercitó Acción Penal en contra de otro ex agente de tránsito, radicándose Causa Penal en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

44. Por lo tanto, la falta de intervención por parte de la SSP constituyó un acto de tolerancia, generando con ello responsabilidad por el incumplimiento a su deber de garantía y a su obligación de investigar con la debida diligencia, en términos del artículo 1.1 de la CADH y del artículo 1° de la CPEUM.

B) DERECHO A LA VIDA

45. El derecho a la vida corresponde a toda persona y debe ser garantizado con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior, ya sea por acción u omisión, genera la responsabilidad del Estado.

46. Justamente, la privación arbitraria de la vida está prohibida a nivel nacional e internacional, por lo que en caso de estar frente a un acto de esta naturaleza, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos²³.

47. La SCJN afirma que el derecho a la vida es el prerequisite para el ejercicio del resto de los derechos, por lo que aunque no está explícitamente protegido sí tiene tutela constitucional²⁴.

48. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales²⁵.

49. Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos denomina las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales de manera indistinta, refiriéndose a los casos de privación de la vida como consecuencia de acciones u omisiones perpetrados por agentes estatales o con la

²³CPEUM, artículo 1° párrafo tercero, ultima reforma publicada el 24 de febrero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

²⁴ V. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Sentencia del Pleno de 28 de agosto de 2008.

²⁵ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Op.cit. supra nota 38, párr. 91.

complicidad o tolerancia de estos. Una de las modalidades de una ejecución extrajudicial o arbitraria es precisamente **la muerte como resultado de una desaparición forzada** cometida por agentes del Estado²⁶.

50. En ese sentido, cuando se comete una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad; a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos²⁷.

51. En el particular, la última vez que se tuvo noticia de **V1** fue en la madrugada del 26 de enero de 2014, en Boca del Río, Veracruz, cuando fue intervenido por elementos de la Policía Naval y posteriormente privado de su libertad por Oficiales de Tránsito. Durante casi tres años se ignoró su paradero pero, el 10 de octubre de 2017, se identificaron sus restos mortales los cuales fueron exhumados de una de las fosas clandestinas de Colinas de Santa Fe.

52. Los Agentes Estatales son responsables por la privación de la vida de **V1** pues, como se ha dicho, cuando la última noticia que se tiene de una persona es que estuvo bajo el resguardo de autoridades estatales, corresponde a éstas brindar una explicación de su destino. Aunado a que los restos mortales de **V1** tenían aproximadamente tres años de estar enterrados, lapso que es coincidente con la fecha en que desapareció a manos de dichos servidores públicos.

53. La Corte IDH reconoce que las desapariciones implican con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Esto significa una brutal violación del derecho a la vida y unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción del deber jurídico, a cargo del Estado, de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida²⁸.

54. Por lo anterior, se acredita que personal de la SSP es responsable por violar el derecho a la vida de **V1**, contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de la CADH.

²⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales “Protocolo de Minnesota” pág. 8.

²⁷ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

²⁸ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

VIII. POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

A) DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

55. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos²⁹.

56. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.

- i) La Agente Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río no actuó con la debida diligencia.

57. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas³⁰. En la especie, correspondía a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz (la Agencia 1ª) iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de **V1**, quien desapareció el 26 de enero de 2014.

58. En efecto, el Señor **V2** denunció la desaparición de su hijo en fecha 28 de enero de 2014, señalando que éste salió de su domicilio el 25 de ese mismo mes y año; sin embargo, no llegó a dormir, por lo que al siguiente día lo buscó en diversas dependencias, entre las cuales se encontraba la Delegación de Tránsito del Estado en Boca del Río, en donde le informaron que habían detenido a **V1** por pasarse un alto y encontrarse en estado de ebriedad, a quien dejaron en libertad después de practicarle el examen correspondiente, quedando su vehículo depositado en el encierro [..]

²⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

³⁰ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

59. En ese sentido, se inició la Investigación Ministerial en la Agencia 1ª, estuvo a cargo de la **A3** durante el primer mes-, la cual omitió observar la debida diligencia dentro de la misma, pues de las constancias que integran la Investigación Ministerial se desprende que el 28 de enero de 2014, luego de recibir la denuncia del Señor **V2**, se acordó únicamente girar oficios a la entonces AVI, al Director de Servicios Periciales y al Director del Centro de Información, sin que dichos oficios corran agregados.

60. Por lo anterior, el 29 de enero de 2014 el Señor **V2** se vio en la necesidad de presentar un escrito ante la Representante Social solicitando el desahogo de diversas diligencias, tales como: 1) girar oficios a las autoridades correspondientes en cumplimiento al Acuerdo 25/2011; 2) solicitar sábana de llamadas del número del dispositivo móvil de su hijo **V1**; y, 3) fijar día y hora para que se le tomaran muestras de ADN en la Delegación de Servicios Periciales. Dicho escrito fue ratificado el mismo día y solo se acordó girar oficio a la Delegación de Tránsito en Boca del Río, al Director General de Servicios Periciales y al Apoderado Legal de [...]. Omitiendo el puntual cumplimiento del Acuerdo 25/2011.

61. Así, luego de seis días de inactividad, se recibió el informe rendido por el Delegado de Tránsito Estatal en Boca del Río, quien manifestó que efectivamente contaban con la infracción de 26 de enero de 2014 a nombre de **V1**, esto por no portar licencia y conducir en estado de ebriedad; informando además los nombres de los elementos que acudieron en apoyo de la Policía Naval. Al respecto, los Oficiales de Tránsito comparecieron a rendir su declaración ministerial el día 04 de febrero de ese mismo año.

62. Posteriormente, el 06 de febrero de 2014 el Señor **V2** amplió su declaración solicitando recabar los videos de las cámaras de seguridad de diversos negocios y de C4 que se encontraban sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho; acordándose dicha petición dos días después, girando oficio al Subcoordinador Estatal del C4 y al Encargado del Bar [...] Estas diligencias fueron solicitadas nuevamente por el Señor **V2** mediante escrito de 17 del mismo mes y año.

63. Cabe precisar que, las diligencias realizadas por **A3** fueron en su mayoría a petición del Señor **V2**. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación **de medios y no de resultados**, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una

mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios³¹.

64. Como consecuencia de lo anterior, el 05 de febrero de 2014 el Señor **V2** presentó un escrito dirigido al entonces Procurador General de Justicia exponiendo las inconformidades con el actuar de **A3**. Al respecto, dicha servidora pública fue cambiada de adscripción quedando a cargo de la Investigación Ministerial **A4**.

65. Ahora bien, no debe olvidarse que el estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata³², máxime cuando se trata de una desaparición forzada de personas. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.³³

66. Por ello, esta Comisión no pasa desapercibido el hecho de que si bien, de manera inicial no se observó el estándar de la debida diligencia a fin de determinar el paradero de la víctima, así como a los responsables; no menos cierto es que al irse recabando mayores elementos se fue fortaleciendo la línea de investigación lográndose ejercitar acción penal en fechas 07 de julio de 2015 y 25 de febrero de 2016, en contra de cuatro Oficiales de Tránsito del Estado que presuntamente participaron en la desaparición forzada de **V1**.

ii) Plazo razonable

67. Al respecto, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable, tomando en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización³⁴.

³¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

³² *Ibidem*, párr. 283.

³³ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

³⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo*..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

68. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable³⁵. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones³⁶.

69. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado³⁷. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

70. No obstante, el estándar de plazo razonable no aplica en este caso. Esto obedece a que no era un caso complejo, pues la Fiscalía General del Estado, desde un inicio, contó con elementos suficientes para investigar efectivamente la identidad de los responsables e iniciar la búsqueda de **V1**; pese a esto, durante el desahogo de las indagatorias, la Agencia 1ª fue negligente pues de las constancias que integran la Investigación Ministerial se observa que:

- a. Se recabó la declaración de los Oficiales de Tránsito 7 días después de iniciada la investigación, a pesar de que sus oficinas se encontraban aproximadamente a 39 metros de distancia de la Agencia 1ª (artículo 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011).
- b. Se acordó solicitar la toma de muestras de ADN del Señor **V2**, a la Dirección de Servicios Periciales 8 días después (artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011).
- c. Se acordó solicitar la sabana de llamadas por conducto del entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Veracruz 10 días después (a petición del denunciante).
- d. Se acordó solicitar videos de cámaras de seguridad a C4 11 días después (a petición del denunciante).
- e. Se recibió dictamen de perfil genético casi 2 meses después.

³⁵ Ibid, párr. 5.

³⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

³⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

- f. Se solicitaron informes en relación a los elementos de la Policía Naval que inicialmente intervinieron a **V1**, esto el 20 de noviembre de 2014, es decir, 10 meses de iniciada la investigación. Así mismo, se recabó la declaración de dichos elementos hasta el 07 de abril de 2015, en virtud de que habían concluido su comisión en Boca del Río. Cabe señalar que dicha diligencia fue fundamental dentro de la investigación por lo que debió realizarse de manera inmediata, sin embargo no fue así, a pesar de que las instalaciones de la Policía Naval también se encontraban a pocos metros de distancia de la Agencia 1ª.
- g. La mayoría de las diligencias practicadas fueron realizadas a petición del Señor **V2**, a quien además le pedían hacer entrega de los oficios que giraban, por tal motivo, dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial, no se encuentran agregados los acuses.
- h. Lo anterior viola profundamente los derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en agravio de **V2** en su calidad de víctima.

iii) La FGE fue omisa en investigar la actuación de A3 que conoció en primer momento la desaparición de V1

71. Por las omisiones acreditadas y que son atribuibles a **A3**, el Fiscal Auxiliar del Visitador General de la FGE informó a este Organismo que en fecha 07 de julio de 2014 se radicó un expediente Administrativo de Responsabilidad, con motivo de la visita especial practicada a la Agencia Primera del Ministerio Público de Boca del Río, Veracruz, en ese entonces a cargo de **A3** quien fungía como Agente Primera.

72. Sin embargo, el 03 de febrero de 2017, la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad determinó su archivo, estimando que resultaba innecesario continuar con la integración y resolución de dicho asunto por imposibilidad material bajo el argumento de que las irregularidades datan del año 2014, lo anterior con fundamento en los artículos 151 fracción III y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en aquella fecha. Por lo que al haber transcurrido más de 3 años, esa autoridad se encontraba imposibilitada para emitir sanción alguna a la servidora pública.

73. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 259 del Código antes invocado dispone que la atribución de los Órganos de Control interno para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la

infracción; no menos cierto es que la autoridad interpretó y aplicó equivocadamente la figura de la caducidad, ya que a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo habían transcurrido apenas 5 meses de la comisión de la infracción en que incurrió, misma que consistió en el incumplimiento de Acuerdo 25/2011 dentro de la Investigación Ministerial iniciada con motivo de la desaparición de **V1**.

74. Contrario a su obligación de investigar, el personal del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad mantuvo inactivo el procedimiento instaurado en contra de **A3** durante 2 años 7 meses, para posteriormente archivarlo de manera infundada por el simple transcurso del tiempo, dejando por un lado el fondo del asunto.

75. Al respecto el artículo 151 del citado Código únicamente establece como causas que ponen fin al procedimiento las siguientes: I. La resolución definitiva; II. El desistimiento; III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; IV. La configuración de la afirmativa ficta; o V. La configuración de la negativa ficta. No obstante, en el caso no se actualizaba ninguna de esas hipótesis.

iv) Sobre la inejecución de la orden de aprehensión.

76. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. A efecto de lo anterior, la Fiscalía General cuenta con un **cuerpo de policía que tiene el deber de auxiliarla en las diligencias de investigación y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables**³⁸.

77. Adicionalmente, el Señor **V2** manifestó violaciones a sus derechos humanos a consecuencia de la inejecución de dos órdenes de aprehensión giradas dentro de las Causas Penales, radicadas en el Juzgado Tercero de Primera Instancia y en el Juzgado Quinto de Primera Instancia, respectivamente, del Distrito Judicial de Veracruz.

78. Por lo anterior, se solicitaron los informes correspondientes en vía de colaboración a ambos juzgados, llegándose a conocer que en relación a la orden de aprehensión girada en contra de un ex elemento de tránsito como probable responsable del delito de desaparición forzada de personas en agravio de **V1**, emanada de la Causa Penal **CPI**, existe un recurso de revisión pendiente de resolver promovido por el quejoso dentro de los Autos del Juicio de Amparo del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz. En ese sentido,

³⁸ Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ley publicada en la Gaceta Oficial el veintinueve de enero de dos mil quince.

se advierte que no existe violación a derechos humanos ya que existe un impedimento legal para la ejecución de dicha orden de aprehensión, por tanto, este Organismo se abstendrá de pronunciarse al respecto.

79. No obstante, dentro de la **Causa Penal CP2** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, se giró orden de aprehensión en fecha 30 de julio de 2015³⁹ en contra de tres ex elementos de tránsito por los delitos de desaparición forzada de personas en agravio de **VI** e incumplimiento de un deber legal, misma que fue turnada por conducto de la Fiscal adscrita a dicho Juzgado a la Delegación Regional de Policía Ministerial en Veracruz, Veracruz, en donde se comisionó a los Policías **A5 y A6**, a fin de que dieran cumplimiento al mandamiento judicial.

80. Así, en respeto al derecho de audiencia de los elementos de la Policía Ministerial, esta Comisión solicitó los informes correspondientes, recibiendo respuesta, en donde se manifestó que en fecha 04 de agosto de 2015 se dio cumplimiento al mandamiento judicial de dos de los tres indiciados, quedando pendiente la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra del cuarto ex elemento de tránsito, quien hasta el momento se encuentra sustraído de la acción de la justicia, habiendo transcurrido más de 2 años 7 meses y no se le ha dado cumplimiento.

81. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que la Delegación de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz giró oficio en fecha 07 de septiembre de 2015, al Fiscal Regional de Justicia de la misma Zona, para efecto de que solicitara la colaboración para la búsqueda, localización y detención del cuarto ex elemento de tránsito a las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados, sin que remitan constancias del cumplimiento a dicha solicitud y tampoco consta que se hayan agotado otras diligencias encaminadas a la ejecución de la orden de aprehensión, esto es, que por lo menos se hayan entrevistado con personas que conozcan al probable responsable, que hayan investigado los lugares y personas que frecuentaba o los lugares a donde pueda haberse trasladado para evadir la acción de la justicia. En relación a ello, la Corte ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia⁴⁰.

³⁹ Fojas 367-368 del expediente.

⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153

82. De esta manera, el Estado tiene la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

83. Por lo anterior, esta Comisión considera que los elementos de la Policía Ministerial han sido omisos en investigar de manera proactiva y diligente el paradero del inculpado, al no existir elementos suficientes que demuestren lo contrario. Por lo que, en tanto no se ejecute la multitudinaria orden de aprehensión deviene en una violación a los derechos del Señor **VI**, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. POR AMBAS AUTORIDADES: A) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

84. La Corte IDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁴¹. En particular, en casos que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno**. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que se acrecienta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁴².

85. En efecto, esta clase de dolor aumenta por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Incluso, la Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Esta

⁴¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

⁴² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

presunción puede extenderse a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso⁴³.

86. En el caso que nos ocupa se ha observado que los familiares de **V1**, se han involucrado en diversas acciones de la búsqueda de justicia. La desaparición de su ser querido les ha generado secuelas a nivel personal, físico y emocional, los hechos han afectado sus relaciones sociales y han causado una ruptura en la dinámica familiar, así como un cambio en la asignación de roles. Estas afectaciones se han visto agravadas con la conducta evidenciada en las autoridades.

87. En lo relativo al señor **V2**, este fue principalmente quien se involucró en la búsqueda de **V1**, dándole seguimiento a la Investigación Ministerial iniciada por su desaparición y actualmente la prosecución a las Causas Penales que se les instruyen a 4 de los ex elementos de Tránsito por su participaron en la desaparición forzada de su hijo.

88. La desaparición de su hijo y proceso de búsqueda; la constante negativa de la autoridades en investigar los hechos, y el enterarse que los restos mortales de su **V1** fueron encontrados en una fosa clandestina, le produjo una serie de afectaciones que se reflejaron en ideas de suicidio, depresión, hostilidad, impulsividad, actitud suspicaz, ideas de muerte, temor a que ocurra algo a sus hijos⁴⁴.

89. A saber, de acuerdo con la valoración de impacto psicosocial practicada por INSYDE el señor **V2** realizó algunas de las siguientes manifestaciones: “...**pierdo a mi hijo, pierdo mi empleo, pierdo mi casa... si yo hubiera tenido una pistola me pego un tiro...**”, “...**caí en una depresión tremenda, era constantemente que tenía que salir... ir a ver cadáveres [me avisaban] que aparecieron 4 cuerpos despedazados en un lugar... era una cosa tremenda...**”, “...**Voy manejando y tengo miedo...**”, “**yo siempre he sido una persona muy despreocupada... a raíz de eso ya te pones a pensar en quien está allá, que alguien te sigue... vives con temor...**” (Sic)⁴⁵.

90. En relación a lo anterior se documentó que el señor **V2**, presentó **síntomas severos de ansiedad**, caracterizados por entumecimiento, incapacidad para relajarse, temor, latidos fuertes y acelerados, sentimientos de inestabilidad, inquietud, inseguridad, miedo a morir y problemas digestivos, pues al tener que acudir a reuniones en Xalapa o Ciudad de México a la PGR relativas a los hechos, no se alimentaba adecuadamente. También presentó **estrés postraumático** por

⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso Tenorio Roca Vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparación y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 254.

⁴⁴ Valoración de impacto psicosocial practicada por INSYDE, anexa a la presente Versión Pública.

⁴⁵ *Idem*.

experimentar imágenes, pensamientos, recuerdos de acontecimientos o mantenerse siempre en estado de alerta. Y se evaluó la presencia de **insomnio clínico moderado**; y síntomas de **depresión** relacionados con ideas de muerte y culpabilidad⁴⁶.

91. Por su parte, **V4** manifestó: *“al principio fue terror... Pasa lo de mi hermano, Dios no lo quiera y me pasa algo a mí y no nada más a mis papás, a mi hijo, dejé de salir por eso...”, “...en los primeros tres años... había noches en las que yo lloraba cuando todo estaban dormidos... le pedía a Dios que me ayudara... que apareciera V1 porque ya no podía con tanto, era muy fuerte... sentía que me iba a enfermar de tanto estrés, de cargar con todo... en años nunca se los dije...”, “...Al principio de que todo es incertidumbre, no duermes, estás tan tensa que no comes, se te va el hambre, o comes y comes porque el cuerpo te lo está pidiendo, pero comes sin hambre, no tienes un deseo...” (Sic)*⁴⁷.

92. Con base en la valoración de impacto psicosocial practicada⁴⁸, tanto la señora **V3** como **V4**, presentaron **trastorno por estrés postraumático** cuyos síntomas fueron la experimentación de imágenes, pensamientos o recuerdos, o respuestas físicas como sudoración, temblor y palpitaciones, al exponerse a eventos que relaciona con la desaparición de **V1**, evitando lugares, conversaciones o actividades. Así mismo, presentaron **insomnio clínico moderado** y, **episodios depresivos con síntomas melancólicos**.

93. Finalmente, respecto a la sensación de inseguridad en **V5**, se documentó lo siguiente: *“...En el caso de V5 esto se hace extensivo a su actual pareja con quien tiene constante contacto telefónico y le pregunta a su esposa en todo momento por sus hijas: “¿dónde están? ¿Ya llevaste a las niñas a la casa?”, además de darle constantes indicaciones sobre su seguridad: “no las dejes solas si yo no estoy (...) abriendo la puerta fijate primero por la ventana. Temen por que se conozca su domicilio, V5 mencionó: “cuando voy a sacar mi identificación no quiero que vean mi dirección...” (Sic)*⁴⁹.

94. En ese sentido, ha mostrado dolor emocional, tristeza, miedo, inseguridad, y preocupación por cada uno de los miembros de su familia y por la seguridad de su esposa e hijas. Si bien, él deja la familia nuclear aproximadamente un año y medio después de la desaparición de su

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

hermano, presenta tal inseguridad que se comunica por teléfono de manera frecuente con ellos, aumentando su percepción de inseguridad, riesgo latente y estado de alerta.

i) Reacciones psicoemocionales a la entrega del cuerpo de acuerdo a la valoración de impacto psicosocial

95. Respecto a la entrega de los restos óseos el señor **V2** manifestó: *“Sentí como que se me bajó la presión, como que se me nubló todo, (...) me dieron un café me lo tomé así muy rápido y fue cuando pedí ver el cuerpo, inclusive después cuando lo llevamos a la funeraria... el primer día no le quise ni decir nada [a su esposa], yo me lo quedé todo, al único que le dije fue V5, pensando que como varón tener más resistencia que ellas (...) después lo platicué, así muy suave, “fíjate que me mandaron esto no sé si tú quieras verlo me dijo -no, no V2, yo me quedo con su imagen, así y ya no quiero ver más” (Sic)⁵⁰.*

96. Una vez confirmada la muerte de **V1**, la señora **V3** mencionó: *“...Me sentí devastada, porque ya te enfrentaste la realidad, algo que vienes manejando de diferente forma, y de buenas a primeras, pues te dicen que ahí están los restos”;* además de la pérdida se generaron dudas sobre la forma de la muerte, lo que describe de la siguiente manera: *“te arrancan algo del interior, el pensar, el saber que mi hijo ya no está aquí, en la forma en que fue arrancado de este mundo...” (Sic)⁵¹.*

97. En relación a lo anterior, ante personal de este Organismo el señor **V2** manifestó que el 10 de noviembre de 2017, recibió una llamada por parte de la Fiscalía General del Estado en donde le pidieron que se presentara a una reunión en donde le dieron la noticia del hallazgo del cráneo de su hijo, por lo que solicitó se le proporcionara copia del dictamen correspondiente, sin embargo, no le dieron mayor explicación, solo le proporcionaron la copia que solicitó y le indicaron que el cráneo se había localizado en la fosa 21 de colinas de Santa Fe y que los demás restos seguían siendo analizados.

98. Al respecto, el dictamen que le proporcionaron decía que la causa de muerte había sido fractura craneoencefálica, golpe severo y corte de cuello y que el tiempo de muerte era de aproximadamente 3 años, pero no le fueron aclaradas sus dudas y a pesar de contar con copias de los dictámenes éstos manejan términos técnicos que él y su familia desconocen.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

99. En ese sentido, resulta importante que la notificación sobre la identificación de los restos de un familiar contenga una explicación sobre el dictamen forense correspondiente y que esta sea proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso; dicha explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas y sean aclaradas, evitando una victimización secundaria.

ii) Daño trasngeneracional de MV1

100. La desaparición forzada y otras violaciones graves a los derechos humanos, como la ejecución extrajudicial, son experiencias que, por su carácter traumático, modifican la percepción del mundo y del ser humano en cada una de las personas expuestas a estos eventos. Este efecto y la permanencia del daño a lo largo del tiempo modifica el estilo de relacionarse entre las personas y esto, a su vez, afecta la dinámica familiar. A partir de la desaparición de **V1** se ha atribuido a MV1, quién tenía dos meses de edad al momento de desaparecer su tío, similitudes entre ambos, además de señalar que la presencia de MV1 ha sido fundamental en la capacidad de la familia para enfrentar el dolor por la pérdida⁵².

101. Debido a lo anterior, es importante señalar que en situaciones traumáticas extremas las consecuencias pueden verse reflejadas incluso en miembros de generaciones de descendientes de las víctimas directas, estableciéndose lo que se ha llamado “transmisión transgeneracional del trauma”, “aspectos intergeneracionales del trauma” y “legado multigeneracional del trauma”. Esta “transmisión del trauma” se daría de dos formas: directa, mediante el aprendizaje de conductas y pensamientos en el contacto diario con las víctimas; e indirecta: mediante las dificultades en el proceso de crianza y de relación filial que puede conllevar una afectación en el estilo de apego en los descendientes. Siguiendo este modelo, podemos señalar que si bien la madre y abuelos de MV1 han limitado la información respecto a lo ocurrido con **V1**, el menor ha desarrollado una explicación al respecto⁵³.

102. En efecto, la Corte IDH considera que los hijos de las víctimas desaparecidas que no habían nacido al inicio de la desaparición de sus padres también sufren una violación a su integridad psíquica y moral, ya que el hecho de vivir en un entorno que padece del sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de las víctimas desaparecidas, causa un

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

perjuicio a la integridad de los niños que nacieron y vivieron en semejante ámbito⁵⁴. Tal como ocurrió en el caso *sub examine*, pues aunque MV1 no es hijo de V1, sí comparte el dolor y la angustia con sus familiares por la conducta evidenciada en las autoridades.

103. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que los CC. V2, V3, V4, V5 y MV1, han sufrido de manera directa una violación a su integridad personal en su modalidad psíquica. Es por ello que este Organismo Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarles una reparación integral por todo el daño causado. En ese sentido, se declara vulnerado el derecho a la integridad personal en su agravio, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

X. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

104. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

105. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

106. En congruencia con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V2,V3,V4,V5 y MV1, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

⁵⁴ Corte IDH Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrafo 286.

COMPENSACIÓN

107. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

108. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el **daño material e inmaterial** ocasionados⁵⁵. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁶. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales⁵⁷.

109. En el caso, previo a la desaparición de **V1**, éste junto con su padre y hermana eran los proveedores económicos de la familia nuclear; sin embargo, a raíz de los hechos la familia dejó de contar con los ingresos de **V1** y los de **V2** ya que éste último se dedicó a la búsqueda de su hijo, motivo por el cual **V4** tomó el papel de proveedora económica principal para sostener las necesidades del hogar, apoyar a su padre para que pudiera movilizarse a los trámites o acciones relacionados con la búsqueda y además sostener a su hijo, aplazando sus propias aspiraciones, como la de comprarse una casa⁵⁸.

110. Así mismo, debido a los gastos que enfrentaron en los primeros meses de la búsqueda, ya no pudieron cubrir el crédito inmobiliario de una casa en donde habitaban y al cuarto mes de no pagar fue demandado, sin embargo, no prestó atención a dicho asunto ya que se dedicó a

⁵⁵ [Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225](#)

⁵⁶ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁵⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁵⁸ Valoración de impacto psicosocial practicada por INSYDE, anexa a la presente Versión Pública.

buscar a **V1**, por lo que al no realizar ninguna gestión de negociación perdió la casa y fueron desalojados⁵⁹.

111. Por otro lado, se acreditó que la desaparición de **V1**, ha generado en **V2, V3, V4 Y V5** secuelas a nivel personal, físico y emocional, sufriendo de manera directa una violación a su integridad psíquica⁶⁰.

112. En ese sentido la SSP deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que para la reparación integral en relación con la compensación, de manera adicional se contemple el contenido del anexo de la presente Recomendación.

REHABILITACIÓN

113. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán gestionar la atención médica necesaria, acompañamiento psicosocial (fortalecer y generar mecanismos de afrontamiento positivo ante las diligencias que aún continúan en el proceso de acceso a la justicia), un proceso psicoterapéutico (contar con atención terapeuta especializada de acuerdo al daño psicoemocional documentado en el Anexo de la presente Recomendación), así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los **CC. V2, V3, V4, V5 y MV1**:

RESTITUCIÓN

114. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Fiscalía General del Estado, deberá girar instrucciones a la Policía Ministerial para que se realicen las diligencias necesarias tendientes a ejecutar a la brevedad la orden de aprehensión en contra del cuarto ex elemento de tránsito, como probable responsable del delito de desaparición forzada de

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

personas en agravio de **VI** e incumplimiento de un deber legal, derivada de la Causa Penal **CP1** del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

SATISFACCIÓN

115. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

116. En este sentido, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

117. Por lo anterior, la FGE deberá ordenar la reapertura del expediente Administrativo de Responsabilidad, instaurado en contra de **A3**, con la finalidad de que sea resuelto conforme a derecho corresponda, tomando en consideración lo expuesto en la presente Recomendación.

118. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

119. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

120. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

121. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

122. En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los elementos de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Veracruz, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a la libertad personal. Lo anterior en virtud de que, actualmente, en el lugar donde ocurrieron los hechos el servicio de tránsito depende del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

123. Por su parte, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

124. Así mismo, la Fiscalía deberá crear Protocolos de Atención a familiares de personas desaparecidas en los procesos de identificación de restos y su respectiva notificación dentro de un marco específico que brinde certeza y seguridad jurídica a las víctimas en respeto a sus derechos humanos, contando con personal capacitado para la atención al estado psicosocial con un trato digno.

125. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

XI. PRECEDENTES

126. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia la Recomendación General 1/2017 y las Recomendaciones 03/2017, 11/2017, 13/2017, 40/2017, 11/2017 y 03/2018.

XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

127. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 14/2018

**A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO
P R E S E N T E**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se cubran los gastos derivados del daño emergente con motivo de la desaparición forzada de **V1**, y se les brinde la atención médica, acompañamiento psicosocial, un proceso psicoterapéutico, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los **CC. V2, V3, V4, V5 y MV1**.
- b) Se capacite eficientemente a los elementos de Tránsito del Estado adscritos a la Delegación de Veracruz, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a la libertad personal, toda vez que actualmente en el lugar donde ocurrieron los hechos el servicio de tránsito depende del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) La Policía Ministerial realice las diligencias necesarias tendientes a ejecutar la Orden de Aprehensión en contra del cuarto ex elemento de tránsito, como probable responsable del delito de desaparición forzada de personas e incumplimiento de un deber legal, derivada de la Causa Penal del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.
- b) Se ordene la reapertura del expediente Administrativo de Responsabilidad, instaurado en contra de **A3** ex fiscal, con la finalidad de que sea resuelto conforme a derecho corresponda, tomando en consideración lo expuesto en la presente Recomendación.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- d) Se elaboren Protocolos de Atención a familiares de personas desaparecidas en los procesos de identificación de restos y su respectiva notificación dentro de un marco específico que brinde certeza y seguridad jurídica a las víctimas en respeto a sus derechos humanos, contando con personal capacitado para la atención al estado psicosocial con un trato digno.

En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

AMBAS AUTORIDADES

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación y sus anexos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA